



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños producidos en su vehículo por la irrupción de un ave rapaz en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 165/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- D. xxxxxxxxxxxx presenta el 5 de enero de 2004, en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:

“Me dirijo a usted para reclamar los daños ocurridos en mi vehículo el pasado día 24 de Diciembre de 2003, como consecuencia de un



accidente de circulación provocado por la irrupción en la calzada de un ave rapaz, posiblemente un águila, y que me provocaron la rotura de la óptica delantera de mi vehículo”.

El interesado, junto con la solicitud, acompaña:

- Factura emitida por hhhhhhh, S.L. por la reparación del faro delantero izquierdo, por importe de 237,02 euros.

- Copia del atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Destacamento de ffffffff, en el que se manifiesta:

“Accidente de circulación ocurrido a las 15,00 horas del día 24 de diciembre de 2003, a la altura del Km. xxx,600 de la carretera N-x01 (xxxxx-xxxxx) sentido xxxxxxxx, término municipal de mmmmmmm y Partido judicial de ffffffff, consistente en atropello a ave rapaz (posiblemente un águila) por parte del turismo, matrícula xxxxx, y debido posiblemente a irrupción de la calzada por parte del ave rapaz”.

- Fotografías del vehículo siniestrado y del ave rapaz muerta, realizadas –según manifiesta– por la Guardia Civil.

Segundo.- Con fecha 4 de marzo de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda el nombramiento de Instructor del procedimiento, notificándose al reclamante dicho nombramiento el día 3 de abril de 2004.

Tercero.- A solicitud del Instructor el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León emite un informe, de fecha 5 de abril de 2004, en el que se manifiesta: “De la fotografía y por las fechas del accidente, parece tratarse de un Ratonero común (*Buteo buteo*)”.

Cuarto.- Con fecha 12 de abril de 2004, el Instructor del procedimiento, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, acuerda el trámite de audiencia, notificándose al interesado el 24 de abril de 2004, sin que éste formule alegación alguna.



Quinto.- Con fecha 28 de septiembre de 2004, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Sexto.- El 27 de diciembre de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 5 de enero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deduce del atestado de la Guardia Civil– el 24 de diciembre de 2003.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen, se desprende que no están presentes todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración de Castilla y León.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado en relación con D. xxxxxxxxx, que en este caso se concreta en los daños ocasionados en su vehículo, matrícula xxxxxx, cuya reparación, en la cuantía de 237,02 euros, ha sido abonada por la parte reclamante.

Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración de Castilla y León, es necesario que la lesión producida al particular provenga de daños que éste no tenga el deber de soportar de acuerdo con la ley y que se aprecie una relación de causalidad entre dicha lesión y el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso ha de tenerse por acreditado que los daños ocasionados en el vehículo propiedad del reclamante fueron debidos a la acción de un águila ratonera (*buteo buteo*), especie protegida y catalogada de "interés especial" conforme al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas; en consecuencia, especie que no tiene carácter cinegético a tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre,



Al no resultar el águila ratonera pieza de caza, no se dan las circunstancias previstas en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, para que haya lugar a indemnización, no resultando ésta aplicable. Hay que señalar que el Consejo de Estado, en supuestos idénticos al presente de daños ocasionados en vehículos por choques con águila ratonera, dictaminó en dicho sentido, entre otros, en los Dictámenes 1394/2002, de 4 de julio, y 1973/1999, de 30 de septiembre, manifestando en este último:

“(…) los daños producidos en el vehículo propiedad del particular fueron debidos a la acción de un águila, animal protegido y catalogado de ‘interés especial’ (águila ratonera *buteo buteo*) pero ello no determina que nazca la obligación de indemnizar en la Administración de Castilla y León, al tener el reclamante la obligación de soportar el daño sufrido y no encontrarse causa, en el presente caso, de sacrificio singular por parte de esa Administración, sino que, por el contrario existen genéricas disposiciones de rango legal las cuales imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio (artículos 26.4 y 31.1.b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre en relación con el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo)”.

El único fundamento, pues, para que pudiera procederse al resarcimiento de los daños sufridos por el reclamante en su vehículo, podría ser la eventual existencia de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, derivada de la conservación de las carreteras, pero en este sentido hay que señalar, por un lado, como ya señaló el Consejo de Estado, en los Dictámenes 325/2002 y 378/2002, ambos de 18 de abril, que “las Administraciones Públicas no están en condiciones de vigilar la conducta de toda clase de animales por las vías públicas, y menos aún de constituirse en una entidad que, so capa de una omnímoda e irrefrenada extensión de las obligaciones del servicio público, conviertan a las Administraciones Públicas en una suerte de asegurador universal, que más bien garantice la indemnidad de los usuarios que el buen funcionamiento de un servicio, que consiste mucho más en tener las vías abiertas al tráfico que en precaver cualquier eventualidad en el tránsito, siempre arriesgado como consecuencia de la velocidad”, y por el otro, que por tratarse de una carretera nacional, la N-x01, la hipotética responsabilidad no sería de la Administración Autonómica.



Faltando, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, ha de desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx debido a los daños producidos en su vehículo por la irrupción de un ave rapaz en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.